

381R0397

19. 2. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 46/1

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) N° 397/81 DEL CONSEJO**

de 10 de febrero de 1981

sobre determinación de los cuadros de sueldos y de los demás conceptos retributivos, en aplicación del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 187/81, por el que se adaptan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a tales retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68<sup>(1)</sup> y modificados en último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 161/80<sup>(2)</sup> y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 del citado Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 del referido Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión, encaminada a adaptar las retribuciones y pensiones de los funcionarios y demás agentes de las Comunidades Europeas,

Visto el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 187/81<sup>(3)</sup>,

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 187/81, conviene establecer los cuadros de sueldos que resultan de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, así como los demás conceptos contenidos en la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 1980:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 21 de 24. 1. 1981, p. 18.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	215 360	226 766	238 172	249 578	260 984	272 390		
A 2	191 189	202 072	212 955	223 838	234 721	245 604		
A 3/LA 3	158 446	167 967	177 488	187 009	196 530	206 051	215 572	225 093
A 4/LA 4	133 214	140 645	148 076	155 507	162 938	170 369	177 800	185 231
A 5/LA 5	109 970	116 440	122 910	129 380	135 850	142 320	148 790	155 260
A 6/LA 6	95 140	100 289	105 438	110 587	115 736	120 885	126 034	131 183
A 7/LA 7	81 985	86 032	90 079	94 126	98 173	102 220		
A 8/LA 8	72 587	75 484						
B 1	95 140	100 289	105 438	110 587	115 736	120 885	126 034	131 183
B 2	82 522	86 358	90 194	94 030	97 866	101 702	105 538	109 374
B 3	69 317	72 510	75 703	78 896	82 089	85 282	88 475	91 668
B 4	60 037	62 806	65 575	68 344	71 113	73 882	76 651	79 420
B 5	53 736	55 976	58 216	60 456				
C 1	61 223	63 668	66 113	68 558	71 003	73 448	75 893	78 338
C 2	53 336	55 576	57 816	60 056	62 296	64 536	66 776	69 016
C 3	49 800	51 717	53 634	55 551	57 468	59 385	61 302	63 219
C 4	45 043	46 845	48 647	50 449	52 251	54 053	55 855	57 657
C 5	41 594	43 270	44 946	46 622				
D 1	46 914	48 940	50 966	52 992	55 018	57 044	59 070	61 096
D 2	42 834	44 632	46 430	48 228	50 026	51 824	53 622	55 420
D 3	39 891	41 578	43 265	44 952	46 639	48 326	50 013	51 700
D 4	37 764	39 251	40 738	42 225				

b) — en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto, y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cuantía de 3 119 francos belgas se sustituirá por la de 3 335 francos belgas,

— en la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto, y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cuantía de 4 018 francos belgas se sustituirá por la de 4 296 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo, apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cuantía de 7 177 francos belgas se sustituirá por la de 7 674 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cuantía de 3 589 francos belgas se sustituirá por la de 3 837 francos belgas.

#### Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1980:

a) en el artículo 20 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	215 360	226 766	238 172	249 578	260 984	272 390		
A 2	191 189	202 072	212 955	223 838	234 721	245 604		
A 3/LA 3	158 446	167 967	177 488	187 009	196 530	206 051	215 572	225 093
A 4/LA 4	133 214	140 645	148 076	155 507	162 938	170 369	177 800	185 231
A 5/LA 5	109 970	116 440	122 910	129 380	135 850	142 320	148 790	155 260
A 6/LA 6	95 140	100 289	105 438	110 587	115 736	120 885	126 034	131 183
A 7/LA 7	81 985	86 032	90 079	94 126	98 173	102 220		
A 8/LA 8	72 587	75 484						
B 1	95 140	100 289	105 438	110 587	115 736	120 885	126 034	131 183
B 2	82 522	86 358	90 194	94 030	97 866	101 702	105 538	109 374
B 3	69 317	72 510	75 703	78 896	82 089	85 282	88 475	91 668
B 4	60 037	62 806	65 575	68 344	71 113	73 882	76 651	79 420
B 5	53 736	55 976	58 216	60 456				
C 1	58 478	60 806	63 134	65 462	67 790	70 118	72 446	74 774
C 2	50 975	53 107	55 239	57 371	59 503	61 635	63 767	65 899
C 3	47 644	49 467	51 290	53 113	54 936	56 759	58 582	60 405
C 4	43 152	44 861	46 570	48 279	49 988	51 697	53 406	55 115
C 5	39 870	41 472	43 074	44 676				
D 1	44 943	46 859	48 775	50 691	52 607	54 523	56 439	58 355
D 2	41 059	42 764	44 469	46 174	47 879	49 584	51 289	52 994
D 3	38 261	39 862	41 463	43 064	44 665	46 266	47 867	49 468
D 4	36 225	37 635	39 045	40 455				

b) en el artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	103 170	115 749	128 328	140 907
	II	75 114	82 376	89 638	96 900
	III	63 201	66 006	68 811	71 616
B	IV	60 742	66 633	72 524	78 415
	V	47 860	51 011	54 162	57 313
C	VI	45 571	48 221	50 871	53 521
	VII	40 900	42 262	43 624	44 986
D	VIII	36 946	39 117	41 288	43 459
	IX	35 633	36 137	36 641	37 145

*Artículo 3*

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, la cuantía de la indemnización a tanto alzado a que se refiere el artículo 4bis del Anexo VII del Estatuto se fijará en:

- 2 002 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 a C 5.
- 3 069 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

1. Las pensiones adquiridas en la fecha del 1 de julio de 1980 se calcularán a partir de esta fecha, para los funcionarios y para los agentes temporales, a excepción de los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales dispuesto en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas en la fecha del 1 de julio de 1980 se calcularán a partir de esta fecha, para los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales dispuesto en el artículo 20 de dicho Régimen, modificado por la letra a) del artículo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, la fecha de 1 de julio de 1979, que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto, se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 1980.

*Artículo 6*

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios y demás agentes destinados en algún país de los citados a continuación se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	100,0
Dinamarca	104,7
República Federal de Alemania	98,6
Francia	97,2
Irlanda	73,4
Italia	75,3
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	96,7
Reino Unido	86,0
Suiza	113,9
Nueva York	108,8
Washington	100,7
Canadá	87,7
Japón	134,2
Grecia	81,2

Turquía	67,2
España	93,9
Portugal	68,9
Venezuela	123,0
Austria	103,9
Tailandia	120,8
Chile	123,6
Australia	105,9
Yugoslavia	87,2
Argelia	125,0
Marruecos	114,9
Túnez	103,6
Egipto	123,5
Siria	125,4
Jordania	137,9
Líbano	131,0
Israel	102,7

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1980, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, será el fijado a continuación para el país de las Comunidades donde el titular de la pensión hubiese declarado fijar su domicilio.

Bélgica	100,0
Dinamarca	104,7
República Federal de Alemania	98,6
Francia	97,2
Irlanda	73,4
Italia	75,3
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	96,7
Reino Unido	86,0

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

*Artículo 7*

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80<sup>(1)</sup> se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	104,0
Dinamarca	122,7
República Federal de Alemania	101,1
Francia	106,6
Irlanda	77,6
Italia	89,5
Luxemburgo	104,0
Países Bajos	101,1
Reino Unido	82,0
Suiza	123,4
Japón	175,0

(1) DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1980, el coeficiente corrector aplicable a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80 se fijará de la siguiente forma:

Bélgica	104,0
Dinamarca	122,7
República Federal de Alemania	101,1
Francia	106,6
Irlanda	77,6
Italia	89,5
Luxemburgo	104,0

Países Bajos	101,1
Reino Unido	82,0

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

#### Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	Para o funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	del día 1 al día 15°	A partir del día 16°	del día 1 al día 15°	A partir del día 16°
FB por día natural				
A 1 a A 3 y LA 3	1 301	612	894	513
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 262	572	855	447
Otros grados	1 145	535	737	369

#### Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, las cuantías de 5 426, 8 954 y 12 210 francos belgas de las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos dispuestas en el artículo 12 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 161/80 se sustituirán respectivamente, por las de 5 802, 9 574 y 13 055 francos belgas.

#### Artículo 10

Quedan derogados, con efectos desde el 1 de julio de 1980, los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) n° 161/80 y (CEE, Euratom, CECA) n° 1524/80<sup>(1)</sup>, y (CEE, Euratom, CECA) n° 1525/80<sup>(2)</sup>, a excepción del artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 161/80.

#### Artículo 11

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68<sup>(3)</sup> serán afectadas por un coeficiente de 2,038061.

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 serán afectadas por un coeficiente de 1,132395, para las personas a las que se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80.

#### Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 152 de 20. 6. 1980, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 152 de 20. 6. 1980, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

---